Núm. 4485
Fecha: 2 de julio de 1991 9:53 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

INDICE

		PAGINA
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPOSITO	1
ARTICULO IV	EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	1 - 2
ARTICULO V	TRADUCCIONES	2 - 3
ARTICULO VI	VIGENCIA	3

4485

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Autoridad de Carreteras y Transportación".

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, el Artículo 4, incisos C y R de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - PROPOSITO

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV - EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;

2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generen empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con la publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales; y
11. emisión de Bonos, solicitudes de líneas de crédito, préstamos a la Banca Comercial y préstamos a través de agencias federales, transferencia de fondos y los documentos y comunicaciones que estas transacciones generan, entre ellos los que se identifican en el documento que se une y hace formar parte de este Reglamento identificado como Anejo I.

ARTICULO V - <u>TRADUCCIONES</u>

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se

harán las traducciones escritas o interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más le convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI - <u>VIGENCIA</u>

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 1991.

RECOMENDADO POR:

JORGE L. BIGAS
Director Ejecutivo
Autoridad de Carreteras
y Transportación

APROBADO POR:

HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario
Departamento de Transportacíon
y Obras Públicas

APROBADO POR:

HON. RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

28 de junio de 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4485

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata de atemperar las funciones diarias y esenciales de la Autoridad de Carreteras y Transportación a los requisitos de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha Oficina empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador